

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 14

## COMPORTAMIENTO DEL PRINCIPIO “NON BIS IN ÍDEM” EN LA CONCURRENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO Y PENAL

**CARLOS ANDRÉS BEDOYA SALAZAR**

[Carlos.bedoya92@hotmail.com](mailto:Carlos.bedoya92@hotmail.com)

**SEBASTIÁN ROBLEDO SOSA**

[Sebis94@hotmail.com](mailto:Sebis94@hotmail.com)

**MATEO RÚA CORREA**

[Mateorua94@hotmail.com](mailto:Mateorua94@hotmail.com)

**2015**

**Resumen:** Investigación de tipo cualitativa realizada bajo un enfoque de análisis de sentencias de las altas cortes, para determinar el funcionamiento del principio “non bis in ídem” cuando concurren procesos disciplinario y penal, y se ven involucrados servidores públicos, para luego realizar un aporte a modo de crítica constructiva para que las personas logren un correcto entendimiento de este fenómeno jurídico en el momento de su aplicación en cada rama del derecho en especial en el campo del novísimo derecho disciplinario.

**Palabras claves:** Altas cortes, deber funcional, derecho internacional, comportamiento, Consejo de Estado, Corte Constitucional, investigación disciplinaria, investigación penal, non bis in ídem, operatividad, principios del derecho, relación especial de sujeción, jurisprudencia.

**Abstract:** Qualitative investigation with a focus on analysis of statements issued by High Courts, with the final purpose to determinate the “non bis in ídem” principle when concur disciplinary processes that involve public servers. Then we do a contribution by way of constructive criticism so that the people achieves a total understanding of this juridical phenomenon in the moment of its application in every area of law specially in the disciplinary law sphere..

**Key words:** Behaviour, Council of State, Constitutional Court, criminal investigation, disciplinary investigation, functional duty. High courts, international law, jurisprudence, law principles, non bis in ídem, operativity, special relationship of subjection,

### 1. INTRODUCCIÓN

El principio de “non bis in ídem” es una alocución latina que se traduce en el derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; no existe un más claro ejemplo para comprender este

principio que la ley del talión, esto porque, habiendo pagado el delincuente con su cuerpo de la misma forma en que dañó el de su opositor, no quedaba duda alguna de que la sanción se habría de ejecutar dejando cerrado el espectro para un nuevo juzgamiento sobre los mismos

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 14

hechos. Sin embargo han transcurrido miles de años desde la aplicación de esta ley, y al ser el derecho una ciencia dinámica, en constante cambio a la par con la evolución de la sociedad y sus comunidades, este principio, intrínsecamente ligado a él y dando seguridad al sentenciado de que su infamia no sería eterna, se fue formando y esculpiendo como una obra de arte hasta conocerse como actualmente se maneja. El Estado colombiano por su parte reconoció, en la Constitución Política de 1991 como parte integral del derecho al debido proceso.

En lo que concierne al derecho disciplinario, este tuvo su origen mediante una fuerte vinculación con los vetustos Derecho Penal y Derecho Administrativo. Su desarrollo ha sido

lento pero bastante productivo, tanto así que se ha ido separando de aquellas otras áreas y actualmente tiene su espacio en el ordenamiento jurídico colombiano con la ley 734 de 2002.

El propósito de este proyecto es darle claridad al lector en la aplicación de este principio al momento de invocarlo cuando está siendo investigado paralelamente por los operadores del derecho penal y el derecho disciplinario, o defiende a alguien en esa posición. El problema a resolver esta planteado desde la óptica de confusión que prestan el investigado y su defensor sobre la independencia del Derecho Disciplinario frente al Derecho Penal, al proceder, como se dijo antes, el uno del otro.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 14

Este tema ha sido dinámico y de especial interés por los doctrinantes y más aún por los magistrados de las altas cortes colombianas, por lo que ha sido conveniente y pertinente en este proyecto, la búsqueda de información y el análisis jurisprudencial que evidencie y aclare la manera de aplicación de este principio, con el fin de que de su operatividad en las materias Penal y Disciplinaria, no quede hesitación alguna.

## **2. DESARROLLO CONCEPTUAL**

La tematica a desarrollar sera, la dogmatica de la alocución latina “non bis in idem”, la operatividad del mismo cuando concurren proceso disciplinario y penal, todo ello concantenado con los pronunciamientos de las altas cortes al respecto.

### **2.1 Origen del principio “non bis in idem”**

Para hablar del principio “non bis in idem” debemos remitirnos mucho tiempo atrás, en Roma, pues allí se establecía que una vez pagada una pena, o pagado lo adeudado, no se podría condenar nuevamente a pagar lo mismo al reo o al deudor.

La naturaleza jurídica del principio del “non bis in idem” podría establecerse desde Roma cuando los Pretores ordenaban que si alguien le arrancó un miembro a otro sin avenirse con él, aplíquese talión; esto tendría el sentido en el evento que una vez pagado lo adeudado no habría lugar a condenar nuevamente por el pago al deudor. Sin embargo, fue más adelante y con la

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 14

leyenda establecida en el Corpus Iuris Civilis, recopilación de derecho romano ordenada por el emperador bizantino Justiniano I, “bona fides non patitur, ut bis ídem exigatur”, “la buena fe no consiente que se exija dos veces la misma cosa” en que se surge con más fuerza.

## 2.2 Desarrollo internacional

Internacionalmente, debido a su importancia, el principio “non bis in ídem” ha sido acogido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tenemos un ejemplo de ello pues en efecto así lo dispone su artículo 20 numeral primero, veamos :“1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.”

Por otro lado, este principio también fue ratificado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, como se puede ver en su artículo 14, numeral séptimo, así: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

## 2.3 Reconocimiento en Colombia

Ineludiblemente, en un Estado Social de Derecho como el Colombiano también se encuentra regulado en la Carta Magna de 1991, cuando en su artículo 29 dispone que quien sea sindicado tendrá derecho “(...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 14

El Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa se ha enfatizado en señalar, en la sentencia radicado 25000-23-25-000-1999-06324-01(1155-08) de la Sala Segunda del Consejo de Estado que:

(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio “non bis in ídem” envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa o, como se les conoce por su expresión latina, eadem persona, eadem res y eadem causa (...).

La Doctrina por su parte ha aseverado que el “non bis in ídem” debe asentarse sobre 2 principios fundantes, a saber:

(...) se basa en el principio de seguridad jurídica y en el principio de culpabilidad, este último impide que pueda imponérsele por el mismo hecho al mismo sujeto una sanción que exceda el límite proporcional a la culpabilidad. El principio de seguridad jurídica se refiere a que no es admisible en un Estado de Derecho la amenaza permanente de diferentes sanciones simultáneas o sucesivas en el tiempo,

por el mismo hecho al mismo sujeto, además tal posibilidad entraña someter al ciudadano a un trato inhumano. Así, los efectos de cara a la enunciación del principio pueden ser diferentes en atención a la fundamentación considerada, de una parte, se concreta en la no imposición de una doble sanción, mientras que en la otra, el principio adquiere contornos más amplios y se concreta ya no en la doble sanción sino también en la imposibilidad de un doble enjuiciamiento. (Ordoñez Maldonado & otros, 2012, p 132).

En el año 2012, en la Sentencia de Constitucionalidad 121, haciendo referencia a la sentencia T- 537 de 2002, el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva deja sentada la posición de la corte sobre el tema estudio, aludiendo a la jurisprudencia constitucional para tratar de determinar el alcance y la triple identidad del que él llama un “derecho fundamental”. Así las cosas, en la ya citada sentencia tenemos que:

Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 14

corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: “Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concorra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. (...)

Complementando lo anterior no está demás analizar lo enunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-899 de 2011, haciendo alusión a la

Sentencia C-391 de 2002, cuando se indica que no es posible invocar el principio “Non bis in ídem” cuando concurren investigación disciplinaria y penal, pues jamás se va a presentar la triple identidad de sujeto, objeto y causa.

Como se puede observar este principio suscita gran importancia respecto a la manera de aplicarse en procedimientos como el Penal y el Disciplinario, tanto para el Estado Colombiano como para otros estados del mundo.

### **3. “NON BIS IN ÍDEM” EN EL DERECHO PENAL**

Consagrado en el artículo 8 de la Ley 599 de 2000 como “prohibición de doble incriminación” este principio se desarrolla, más que para dar seguridad

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 14

jurídica, para proteger los derechos fundamentales de los imputados al ordenar que: “a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera que sea la denominación jurídica que se le haya dado (...)”.

En virtud de lo anterior, reconoce la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3240 de 2015, que este principio es un fenómeno protector consustancial, según el cual no el operador no puede juzgar dos veces la misma causa, “(...) esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo (...)” y nos aclara que la inobservancia de ello no solo violenta el objeto de este artículo, sino que al estar este altamente ligado al

principio de cosa juzgada y de proporcionalidad, los afectaría también. Generando un reproche “(...) forjando en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad. (...)”.

El Honorable Magistrado Ponente  
de la sentencia en mención argumenta:

De este modo, la cosa juzgada y el postulado non bis in idem se articulan como una barrera de contención contra la arbitrariedad, tanto del poder público en su potestad sancionadora, como del derecho de parte en torno a la posibilidad de trabar una nueva litis que verse sobre idéntico planteamiento fáctico jurídico, y, al tiempo, constituyen una herramienta invaluable para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

De modo que lo que busca este principio es primeramente la protección del debido proceso en el sentido de que si una persona ya ha sido investigada, condenada o absuelta por un hecho, no puedo volver a serlo por razones del mismo.

#### **4. “NON BIS IN IDEM” EN EL DERECHO DISCIPLINARIO**

Hay que aclarar que el principio en mención, no ha sido adoptado literalmente por la ley disciplinaria, y cabe anotar que ello no es necesario, pues es un principio de carácter internacional y reconocido constitucionalmente en Colombia. Ha sido entonces la jurisprudencia quien le ha dado claridad en cuanto a su aplicación, pues ha llegado a confundirse con el derecho penal, por ser ambos un derecho de carácter sancionador.

Así las cosas debe entenderse que no se vulnera el “Non bis in ídem” por el hecho de concurrir investigación Penal y Disciplinaria, pues ambas protegen bienes jurídicos distintos, tienen finalidades

disímiles e inclusive competencias diferentes, en efecto la H. Corte Constitucional aclarando el tema se ha pronunciado:

Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios.

(Corte Constitucional. 1996. Sentencia C-244).

Entonces sin temor a equivocarse, se debe aseverar que son absolutamente independientes investigación Penal e Investigación Disciplinaria; debe quedar claro que el hecho de que existan procesos disciplinarios y penales sobre una misma conducta tipificada, antijurídica y culpable, en penal, y típica,



	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 14

ilícita sustancialmente y culpable, en disciplinario, no basta para invocar la protección del “Non bis in ídem”, pues a la luz de la jurisprudencia, claramente, se puede sancionar a un servidor público Penalmente y Disciplinariamente, sin que ello constituya vulneración a una doble incriminación.

Lo anterior para dejar entonces sin sustento y sin fuerza la invocación de este principio para buscar impunidad en una de las 2 áreas del derecho, pues como se dijo antes, se persiguen fines totalmente distintos; esto es, el derecho disciplinario lo que busca es la eficacia, eficiencia y moralidad de la administración, mientras el derecho penal lo que hace es proteger bienes jurídicos mucho más amplios y generales.

Para dar mayor claridad, es dable citar de nuevo la sentencia C- 244 de 1996, de la Corte Constitucional para recalcar lo escrito en el acápite anterior:

(...) no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo (...).

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-708 de 1999; entonces, de conformidad con lo anterior es dable afirmar que lo que busca proteger el derecho disciplinario difiere totalmente de lo que protege el derecho penal, pues aquél protege la forma de actuar de los funcionarios del

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 14

estado y este, bienes jurídicos amplios y generales.

### 5. LA NEGACION DEL PRINCIPIO NO VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO

Es viable adoptar la postura de las altas cortes al aseverar que cuando concurre investigación disciplinaria y penal no se viola el principio “non bis in ídem”, ya que ambas tienen finalidades totalmente diferentes, en sus campos de discusión. Ello fundamentado en que son esferas sustancialmente distintas, ya que lo que se busca con esta distinción y en el caso que nos atañe, que es la de los servidores públicos, es dar claridad al lector, que cuando concurren paralelamente estas dos investigaciones no se viola el “non bis in ídem”, ni ningún otro derecho de carácter

notablemente fundamental, ya que el derecho penal busca la protección de bienes jurídicos tutelados, en tanto el derecho disciplinario busca la eficacia, eficiencia y el correcto funcionamiento del órgano estatal.

El aporte de la investigación al mundo fenomenológico, se basa en que las personas que desconocen el tema y más aún, aquellos que conociendo el derecho y no tienen una clara distinción, esto atiende a confusiones al momento de dar aplicación del principio sub examine por considerar que se está juzgando dos veces por lo mismo. Pues es dable dar total claridad a través de la investigación exhaustiva, basados en las sentencias de las altas cortes del Estado Colombiano, desde sus jurisprudencia de antaño hasta los manifiestos de hogaño sobre el tema.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 14

Sin duda alguna, es factible aseverar que cuando concurre investigación disciplinaria y penal conjuntamente sobre un funcionario público, por las razones expuestas previamente, y seguidamente del análisis crítico de las sentencias, se da por sentado que es inaceptable decir que se viola dicho principio, y pretendemos que el lector con el desglose asequible y cómodo, logre introyectar la aplicación del principio “non bis in ídem” en el mundo real.

### CONCLUSIONES

El derecho Disciplinario lo que busca es proteger la moralidad, eficacia y transparencia de la administración, mientras que el derecho Penal está para proteger bienes jurídicos más amplios y generales.

Para poder invocar el principio “non bis in ídem” siempre deberán acreditarse 3 circunstancias, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa.

No es viable invocar que se vulnera el principio “non bis in ídem” cuando concurre investigación disciplinaria y penal, toda vez que son presupuestos facticos y buscan diferentes fines aun cuando concurren investigación penal y disciplinaria de forma paralela

Es dable que tanto el profesional en el ejercicio del derecho, como el operador jurídico conozcan y apliquen los pronunciamientos de las altas cortes para no incurrir inequívocamente en la invocación del principio “Non bis in ídem”, toda vez que evita un desgaste del aparato jurisdiccional en el ejercicio de su competencia

## REFERENCIAS

Consejo de Estado. (1999). Bogotá D.C.  
Sentencia 1999-06324-01(1155-08).  
Consejero Ponente: Luis Rafael  
Vergara Quintero.

Corte Constitucional. (1996). Bogotá D.C.  
Sentencia C 244. Magistrado Ponente:  
Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (1999). Bogotá D.C.  
Sentencia C 708. Magistrado Ponente:  
Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. (2002). Bogotá D.C.  
Sentencia C 391. Magistrado Ponente:  
Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2002). Bogotá D.C.  
Sentencia T 537. Magistrado Ponente:  
Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2011). Bogotá D.C.  
Sentencia C 899 Magistrado Ponente:  
Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2012). Bogotá D.C.  
Sentencia C 121 Magistrado Ponente:  
Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia. (2015). Bogotá  
D.C. Sentencia SP3240. Magistrado  
Ponente: Eyder Patiño Cabrera.

Emperador bizantino Justiniano I. Corpus  
Iuris Civilis. Recopilación de Derecho  
Romano. Roma.

Italia. Roma. Estatuto de Roma. 1998.

Ordoñez Maldonado, Alejandro & otros.  
(2012). Reflexiones Académicas en  
Derecho Disciplinario y Contratación  
Estatal, Volumen III. Bogotá D.C.:  
IEMP Ediciones.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto  
Internacional de Derechos Civiles y  
Políticos. 1966.

República de Colombia. Constitución Política  
de Colombia de 1991.

República de Colombia. Ley 599 de 2000.

República de Colombia. Ley 734 de 2001.

## C.V

**Carlos Andrés Bedoya Salazar:** Estudiante  
de Quinto año de Derecho de la Institución  
Universitaria de Envigado, Practicante de  
Consultorio Jurídico en el Juzgado Primero  
Promiscuo Municipal de Caldas – Antioquia,  
Diplomado de Conciliador en Derecho de la  
Asociación de Consumidores de Medellín.

**Sebastián Robledo Sosa:** Estudiante de  
Quinto año de Derecho de la Institución  
Universitaria de Envigado, Practicante de

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 14

Consultorio Jurídico de la dirección de relaciones laborales individuales de EPM.

**Mateo Rúa Correa:** Estudiante de Quinto año de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, Practicante Consultorio Jurídico en Réditos Empresariales S.A. (GANA S.A.), Diplomado de Conciliador en Derecho de la Asociación de Consumidores de Medellín

